

CIVIL

PÓLIZA DE PRÉSTAMO: EJECUCIÓN
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
131/2005

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

En el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 2 de Toledo se presentó por el Procurador don José Z. Z., en nombre y representación de la entidad bancaria B.V.B.A., demanda de ejecución de póliza de préstamo por importe de 26.768,43 euros contra Javier G. R.

Junto con la demanda se acompañaba copia del poder de representación sin cotejar, la póliza de préstamo que lo fue por un importe inicial de 35.000 euros en la que se indicaba que el lugar de formalización del mismo era Toledo aperturándose una cuenta corriente en la sucursal n.º 1 de la entidad prestamista en dicha localidad donde deberían verificarse los pagos.

Admitida a trámite la demanda y efectuado el requerimiento a la ejecutada por ésta se presentó escrito planteando declinatoria de competencia del Juzgado n.º 2 de Toledo por entender que el competente era el del lugar donde se estaban efectuando los pagos y éste era Madrid dado que el ejecutado pagaba los vencimientos mensuales del préstamo en la cuenta que tenía abierta de la entidad bancaria demandante en dicha localidad.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Requisitos de la demanda de ejecución.
2. Competencia territorial. Trámite de la declinatoria.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. El artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Sólo tendrán aparejada ejecución, y a

los efectos que interesan en el presente supuesto de hecho, las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por el corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos, y se completa con el artículo 520 que señala que cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4, 5, 6 y 7 del apartado 2 del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas: En dinero efectivo. En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente. En cosa o especie computable en dinero.

Y el límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

En el supuesto planteado no cabe duda de que el documento, título, en el que se basa la demanda de ejecución goza de eficacia ejecutiva por cuanto se trata de una póliza de préstamo debidamente intervenida y en la que figuran todos los requisitos legalmente exigidos como son la identificación de prestamista y prestatario, plazo de amortización, tipo de interés aplicable al préstamo así como en caso de demora en los pagos y la posibilidad de exigir su cumplimiento íntegro judicialmente en caso de impago.

No obstante del enunciado del hecho se evidencia la carencia de dos requisitos procesales imprescindibles para la tramitación del procedimiento: el poder original para pleitos del procurador que representa a la entidad actora y el justificante de haber abonado la correspondiente tasa judicial exigida por la Ley 35/2002 de Tasas para el ejercicio de la acción civil.

A la vista de lo anterior y dado el principio de subsanabilidad que rige en el procedimiento civil es procedente y, antes de admitir a trámite la demanda, requerir a la parte actora por un plazo de 5 días para que aporte poder original para pleitos a fin de que éste sea cotejado por el Sr. Secretario con la copia que obra en autos y que, igualmente, aporte resguardo de ingreso de la correspondiente tasa para el ejercicio de la correspondiente acción civil que se exige a las personas jurídicas.

2. Establece el artículo 545 de la LEC que para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados 1 y 2 de dicho artículo, será competente el Juzgado de 1.^a Instancia del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección II del Capítulo II del Título II del Libro 1.

Si hubiese varios ejecutados, será competente el Tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

En el supuesto de hecho planteado hay discrepancia en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación de la devolución del préstamo. Para poner en evidencia dicha discrepancia el ejecutado

impugnará la competencia del Tribunal proponiendo declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la primera notificación del proceso de ejecución.

El ejecutado alega que de la lectura de la póliza se desprende claramente que una cosa era el lugar a donde el prestatario fue obligado a abrir una cuenta corriente, en la oficina principal del banco prestamista en la capital de Toledo y otra el lugar donde realmente se han ido verificando los pagos que es en la sucursal del mismo banco en la localidad de Madrid que se corresponde con el domicilio del demandado.

Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del Tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.

Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá, en su caso, también alegar la falta de competencia territorial del Tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.

El ejecutante al recibir el traslado de la declinatoria contesta a ésta manifestando que el competente es el Juzgado de Toledo por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es el de Toledo donde se firmó el préstamo y donde se abrió la cuenta, independientemente de que para facilitar las cosas al prestatario se le permitiera efectuar los ingresos en la cuenta corriente de Madrid. Y además de esta circunstancia alegaba que el artículo 545.3 de la LEC establece unos fueros electivos a favor del ejecutante el cual puede optar por cualquiera de ellos. Y el hecho de que el ejecutado pagara en otro lugar no varía cuál sea el lugar en el que debiera cumplirse la obligación.

3. Como conclusión y dado el principio de subsanabilidad que rige en el procedimiento regulado en la LEC antes de, en su caso, inadmitir a trámite la demanda deberá concederse a la actora plazo para subsanar la demanda y acompañarla de todos los requisitos procesales que exige la ley, y de no verificarlo en el plazo concedido es cuando procedería su inadmisión a trámite.

En materia de competencia territorial es el lugar de cumplimiento de la obligación el que rige la competencia si bien en determinados supuestos es el actor el que puede optar.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 65, 517, 520 y 545.